



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE SE
INDICAN PARA ACTUALIZAR EL SISTEMA DE SANCIONES,
COMPENSACIÓN Y REPARACIÓN EN MATERIA DE SERVICIOS
ELÉCTRICOS.**

I. IDEAS GENERALES.

La actividad regulatoria del Estado ha pasado a constituir hoy en día la forma natural de gobierno de ciertas actividades económicas de interés público, en dicho sentido, la llamada regulación administrativa económica ha sido entendida como aquella que ordena, controla, precisa y determina normas jurídicas para el ejercicio de una actividad económica en particular, con el objeto de resolver ciertas fallas o problemas del mercado, corrigiendo o reparando dicho déficit.

En dicho sentido, la actividad económica eléctrica en nuestro país se ha presentado como una de las más modernas, no solo a nivel latinoamericano, sino que también mundial, siendo uno de los sectores económicos mejor regulados por el Estado, en cuanto a su estatuto normativo, y a la vez siendo una actividad que en sí misma, por parte de sus oferentes, se ha caracterizado por su innovación tecnológica y su evolución continua.

No obstante, esta actividad es altamente sensible en cuanto a sus posibles fallas, puesto que, si bien en la doctrina se refieren a esta como un mercado, esta no podría ser conceptualizada como tal, ya que, por la misma naturaleza de su producción y transporte, se constituye en la práctica en su generación, transmisión y distribución en un cuasi mercado, y a la vez, en un cuasi monopolio natural. Dicha naturaleza compleja obliga en síntesis a establecer un complejo sistema regulatorio que asegure la concreción del principio de seguridad y confiabilidad del sistema eléctrico.

Un ejemplo de esto puede ser visto en materia de eventos o fallas del sistema eléctrico en que se ocasionan interrupciones o suspensiones no autorizadas del suministro energético en su generación, transmisión o distribución, que ocasionen



perjuicios a los usuarios del sistema eléctrico tanto en sus actividades económicas como también en su vida cotidiana.

Lo anterior, ha sido el fundamento de un establecimiento de sanciones y de mecanismos de compensación, los cuales han servido como dispositivos normativos para, por un lado, prevenir posibles infracciones en la actividad de generación, transmisión y distribución eléctrica, y, por el otro, para entregar una mínima protección al usuario regulado, ante dichos eventos, quien muchas veces carece de los medios educativos o económicos para defender su posición.

Es precisamente en esta materia que, si bien tal como antecedimos, se presenta una regulación que podría ser considerada como eficiente, se pueden apreciar ciertos déficits que requieren una actualización, en atención a la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia, como también del Tribunal Constitucional, que evidencian dudas respecto a la naturaleza del instituto compensatorio.

Finalmente, en materia de sanciones es de nuestra consideración que los montos de multas, como también la posibilidad de su aplicación con otras sanciones requiere ser explicitado de mejor manera en la ley. A la vez, se requiere explicitar de mejor manera en la ley la posibilidad de buscar la responsabilidad civil de aquellas concesionarias de servicio público de distribución eléctrica ante la interrupción o suspensión no autorizada del suministro eléctrico.

II. CONSIDERANDO.

1. Que, la actividad económica eléctrica reporta una gran importancia para la vida diaria de nuestros ciudadanos tanto en sus actividades económicas, como también en su ámbito personal e inclusive en su seguridad o en su calidad de vida.

2. Que, actualmente dicha actividad económica se encuentra regulada en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2006 y publicado el año 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica; y en la Ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; como también en la normativa reglamentaria e infra legal sectorial.

3. Que, en materia de compensaciones estas se encuentran reguladas los artículos 16 B de la Ley N° 18.410, como también en el artículo 72°-20 de la LGSE. Instituyéndose en ambos la forma de proceder ante interrupciones o suspensiones no autorizadas del suministro energético en su distribución, y transmisión o



generación, respectivamente, y estableciendo el derecho correlativo de los usuarios ante estos hechos.

4. Que, la naturaleza de dicha compensación por indisponibilidad del suministro ha sido objeto de controversia, afirmándose por el Tribunal Constitucional que esta correspondería a una indemnización de perjuicios (STC N° 2.161, 2.163, 2.190, 2.356, 2373, 2423, 2424 y 2425) o a una sanción. Lo anterior aparece como incorrecto, en atención a la especialidad y núcleo propio de esta rama del Derecho, y en particular por las normas que configuran su estatuto jurídico propio, es decir, de Derecho Administrativo y Económico, este instituto presentaría una naturaleza especial, que no podría corresponderse con una noción civilista del mismo, sino que de Derecho Público. Por otro lado, entender dicho dispositivo jurídico como una sanción acarrea un error, respecto a la naturaleza misma del concepto de sanción, puesto que estas se corresponden con la existencia de una infracción administrativa, establecida previamente por el ordenamiento jurídico, con la intención de reprimir dicha conducta prohibida y estableciéndose un procedimiento administrativo sancionador para el mismo.

5. Que, en el caso de las compensaciones por indisponibilidad del suministro esto no ocurre, puesto que no habría una ilicitud previa, sino que simplemente un mecanismo por el cual se debe regir la SEC para estimar si corresponde o no la compensación, y cuál es el monto de esta. Estaríamos así simplemente ante lo que la doctrina ha entendido como un acto de gravamen.

6. Que, en materia de persecución de indemnización de perjuicios por interrupción o suspensión del suministro eléctrico no autorizadas por empresas distribuidoras, la normativa sectorial no especifica las reglas generales por las cuales se podrá perseguir la reparación directa de aquellos particulares especialmente afectados por dicha situación irregular.

7. Que, a juicio de estos legisladores corresponde actualizar la normativa del artículo 16 A de la Ley N° 18.410, respecto a multas y sanciones por infracciones administrativas.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley tiene por idea matriz el prevenir y reparar posibles afectaciones a usuarios del mercado eléctrico ante posibles infracciones de empresas concesionarias de este servicio público eléctrico, y a la vez el dilucidar la



naturaleza de las compensaciones establecidas en los artículos 16 B de la Ley N° 18.410, como también en el artículo 72°-20 de la LGSE.

Para esto en materia de prevención de infracciones administrativas actualiza los montos de multas que puede impartir la SEC por infracciones gravísimas, graves y leves de la normativa eléctrica, y a la vez explicita su aplicación junto con otras sanciones.

Por otro lado, el presente proyecto busca eliminar cualquier duda respecto a la naturaleza de las compensaciones de los artículos 16 B de la Ley N° 18.410, como también en el artículo 72°-20 de la LGSE, para poder despejar cualquier confusión que pudiese ocasionarse respecto a la persecución de responsabilidades civiles ante las empresas de distribución, como también en la aplicación de sanciones, y en particular respecto del non bis in ídem.

Finalmente, se establece las reglas aplicables en materia de indemnización de perjuicios y reparación ante la interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica no autorizado cuando estos sean ocasionados bajo la responsabilidad declarada de las empresas de distribución.

IV. PROYECTO DE LEY.

Artículo Primero.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:

1. Reemplácese, en el artículo 16 A, los numerales 1, 2 y 3 por los siguientes:

“1.- Multa de hasta doce mil unidades tributarias anuales y/o revocación de autorización o licencia, comiso o clausura, tratándose de infracciones gravísimas, conforme a lo establecido en el artículo 15;

2.- Multa de hasta seis mil unidades tributarias anuales y/o revocación de autorización o licencia, comiso o clausura, tratándose de infracciones graves, de acuerdo con el artículo antes citado, y

3.- Multa de hasta seiscientas unidades tributarias anuales o amonestación por escrito, tratándose de infracciones leves.”.

2. Agréguese, al artículo 16 B, el siguiente inciso final:

“Las compensaciones a que hubiere lugar, conforme prescribe este artículo, no constituirán sanción ni indemnización de los perjuicios provocados con ocasión de la indisponibilidad del suministro, para efecto legal alguno”.



3. Agréguese el siguiente nuevo artículo, a continuación del artículo 16 B, en los siguientes términos:

“Artículo 16 C.- Una vez acreditado el hecho consistente en una interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica no autorizado, en conformidad a las leyes y los reglamentos sectoriales, a nivel de distribución, por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, se tendrá por acreditada la culpabilidad en materia civil del o de los infractores, para todos los efectos legales que resultaren aplicables.

En tal caso, los usuarios que hubieren sufrido perjuicios, de cualquier índole, con ocasión del hecho o la culpa de la concesionaria de servicio público de distribución, una vez acreditada la culpabilidad, en los términos indicados en el inciso precedente, podrán demandar respecto de aquellos ante el Juez de Letras en lo civil correspondiente a su domicilio, o del o de los responsables, quien se limitará a confirmar la causalidad entre el daño y el sujeto activo del mismo, y la existencia y monto de los perjuicios. Esta presentación se tramitará de acuerdo al procedimiento establecido en el Título XI del Código de Procedimiento Civil.

Artículo Segundo.- Introdúzcase el siguiente inciso final en el artículo 72°-20 del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2006 y publicado el año 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica:

“Las compensaciones a que se refiere este artículo no constituirán sanción, ni indemnización de perjuicios para efecto legal alguno.”.

Natalia Romero Talguia
Diputada de la República
Distrito 15
Región de O'Higgins



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NATALIA ROMERO T.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELA RIQUELME A.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARLENE PÉREZ C.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DIEGO SCHALPER S.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA TELLO R.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARTA BRAVO S.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EDUARDO CORNEJO L.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN LABBÉ M.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HENRY LEAL B.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTÓBAL MARTÍNEZ R.

